

RESOLUCIÓN No. 019
Diciembre 20 de 2022

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 009 DE ABRIL 05 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, A FAVOR DE ICBF – REGIONAL QUINDIO EN CONTRA DE ALEXANDER PARRA CHAURRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 89’003.903, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 63.2018.005 Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

El funcionario ejecutor de la Regional Quindío, del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 837 del Estatuto Tributario, y la resolución 5003 de septiembre 17 de 2020, de la Dirección General del ICBF, y

CONSIDERANDO

Que mediante obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN, se ordenó el reembolso de los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la realización de la prueba dentro del proceso de investigación de la paternidad.

Que se realizaron los cobros persuasivos correspondientes, para que los deudores se acercaran a las Instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a realizar el pago y no se efectuó la respectiva cancelación.

Que la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Quindío del ICBF, remitió expediente el día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante radicado número I-2018-027643-6300, en el cual solicita se inicie proceso de cobro coactivo en atención a que Alexander Parra Chaurra, adeuda al ICBF en atención a obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

Que mediante auto de dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018), el funcionario ejecutor avocó conocimiento de la obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN, en contra de Alexander Parra Chaurra, con el fin de hacer efectivo el pago.

Que mediante Resolución número 009 de Abril 05 de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de Alexander Parra Chaurra, identificado con cédula de ciudadanía número 89’003.903, por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTISEIS PESOS M/TCE (\$589.026)**, más los intereses que se causaren según lo estipulado en los artículos 1617 del Código Civil, por la obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

Que se envió citación de notificación personal a Alexander Parra Chaurra, el día 05 de abril de 2018, mediante radicado número S-2018-183301-6300, la cual efecto de devolución según certificación de servicios postales nacionales 472, guía número YG188455205CO.

Que el 05 de junio de 2018, se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, sin obtener resultados positivos.

Que el 10 de agosto de 2018, se notificó por la página web del ICBF, Resolución número 009 de abril 05 de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de Alexander Parra Chaurra, identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903.

Que mediante Resolución número 018 de septiembre 26 de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de Alexander Parra Chaurra, identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo número 632018005, por la obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

Que el 26 de septiembre de 2018, se envió citación de notificación personal a Alexander Parra Chaurra, mediante radicado número S-2018-568204-6300, la cual efecto de devolución según certificación de servicios postales nacionales 472, guía número RA017821725CO.

Que el día 17 de diciembre de 2018, mediante oficio con radicado interno número S-2018-751943-6300, se realizó investigación de bienes con el Banco Falabella con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, sin obtener resultados positivos.

Que el día 17 de diciembre de 2018, mediante oficio con radicado interno número S-2018-751936-6300, se realizó investigación de bienes con almacenes éxito, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, sin obtener resultados positivos.

Que el día 17 de diciembre de 2018, mediante oficio con radicado interno número S-2018-751922-6300, se realizó investigación de bienes con la secretaria de Tránsito y Transporte Departamental, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Alexander Parra Chaurra, identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, sin obtener resultados positivos.

Que el día 15 de abril de 2019, se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, sin obtener resultados positivos.

Que el día 29 de mayo de 2019, mediante oficio con radicado interno número S-2019-304724-6300, se realizó investigación de bienes con la secretaria de Tránsito y Transporte Departamental, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Alexander Parra Chaurra, identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, sin obtener resultados positivos.

Que el día 29 de mayo de 2019, mediante oficio con radicado interno número S-2019-304715-6300, se realizó investigación de bienes con la oficina de registro e instrumentos públicos, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Alexander Parra Chaurra, identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, sin obtener resultados positivos.

Que el 06 de junio de 2019, se notificó por la página web del ICBF, número Resolución número 018 de septiembre 26 de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903.

Que mediante auto de fecha 30 de junio de 2020, se realizó la liquidación del crédito del proceso en contra de Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903.

Que el día 30 de junio de 2020, se envió traslado del auto de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual realizó la liquidación del crédito del proceso en contra de Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, la cual efecto de devolución según certificación de servicios postales nacionales 472, guía número 804233118325391.

Que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito del proceso en contra de Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903.

Que el día 26 de noviembre de 2020, se trasladó por correo certificado auto de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito del proceso en contra de Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, la cual efecto de devolución según certificación de servicios postales nacionales 472, guía número YG264100877CO.

Que el día 30 de diciembre de 2020, mediante oficio con radicado interno número 202054200000052031, se realizó investigación de bienes con secretaria de tránsito departamental, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Alexander Parra Chaurra, identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, sin obtener resultados positivos.

Que el 19 de abril de 2021, se notificó por la página web del ICBF auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito del proceso en contra de Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903.

Que el 12 de abril de 2021, se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, sin obtener resultados positivos.

Que el 20 de septiembre de 2021 se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, sin obtener resultados positivos.

Que el 22 de octubre de 2021 se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, sin obtener resultados positivos.

Que el 9 de mayo de 2022 se realizó consulta en el ADRES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, sin obtener resultados positivos.

Que el 04 de noviembre de 2022 se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, sin obtener resultados positivos.

Que se corrió traslado al grupo financiero del auto de fecha 30 de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito del proceso en contra de Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, para efectos de registro.

Que a pesar de las múltiples investigaciones de bienes con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número

89'003.903, se ha tenido como resultado que NO registra como propietario de bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo a su nombre, que puedan respaldar el pago de la obligación.

Que es importante resaltar que la última investigación de bienes se realizó 04 de noviembre de 2022, obteniendo igualmente que Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, NO figura como propietaria de bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo a su nombre.

Que mediante memorando No. S-2016-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dirigido a los directores regionales, Coordinadores Jurídicos y funcionarios Ejecutores frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario en los términos para decretar la Remisión, **ESTATUTO TRIBUTARIO ART. 820. Remisión de las deudas tributarias. Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.**

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. (...) **“Negrilla, Cursiva y Subrayado”** Fuera del Texto.

La Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, *“por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF”*, publicada en el Diario Oficial N° 51.441 del 18 de septiembre de 2020.

TITULO IV. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA. ARTÍCULO 44. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA.

1. **Según su Naturaleza.** Las deudas deben clasificarse, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

1.1 Deudas por concepto del aporte parafiscal sobre el valor de nómina mensual que deben pagar los empleadores.

1.2 Deudas que se originen por el uso del poder sancionatorio, tales como multas y sanciones disciplinarias

1.3. Deudas que se originen en materia de contratación estatal.

1.4. Deudas derivadas de las sanciones impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a favor del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, cuenta adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

1.5. Deudas provenientes de obligaciones impuestas en sentencias: ADN y/o costas procesales.

1.6. Las demás deudas que se originen en obligaciones legales.

2. Según su Cuantía. La cartera se ordena de mayor a menor según el saldo de la deuda de cada sujeto pasivo, valor que incluye capital e intereses. Esta clasificación permite detectar las deudas de mayor valor con el fin de priorizar su gestión, sin perder de vista su prescripción. La cartera se clasificará así:

2.1 Mínima Cuantía: hasta 7.23 SMLMV

2.2. Menor Cuantía: de 7.23 SMLMV hasta noventa (90) SMLMV

2.3 Mayor Cuantía: Sumas superiores a noventa (90) SMLMV

3. Según su Antigüedad. Clasificar la cartera según su antigüedad permitirá orientar las acciones frente a la más reciente, priorizar la cartera que está cerca de prescribir y, por último, identificar las deudas en las cuales ya no se pueda hacer exigible la obligación por parte de la entidad, con el fin de depurar la cartera por cualquiera de las causales establecidas para su saneamiento. La cartera se clasifica en:

3.1 De 0 a 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.

3.2 De 3 a 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.

3.3 De 12 a 60 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.

3.4 más de 60 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.

4. Según su Gestión Adelantada. El factor de clasificación de esta categoría son las actuaciones de cobro coactivo o persuasivo adelantadas y permite diferenciar aquellos deudores que han sido objeto de actuaciones de cobro por parte del ICBF y, quienes habiendo sido objeto de acciones de cobro no han cumplido con el pago. Se clasifica en:

4.1 Obligaciones en Cobro Persuasivo

4.2 Obligaciones en Cobro Coactivo

4.3 Obligaciones en procesos concursales

4.4. Obligaciones en otro tipo de cobro coactivo.

5. Según el grado de dificultad para la recuperación de la cartera. El criterio para esta clasificación se basa en las circunstancias particulares de los deudores que determinan el grado de dificultad para la recuperación de esta cartera. Según ello, las obligaciones se clasifican en:

5.1 Obligaciones corrientes: son aquellas obligaciones que se encuentran incluidas en acuerdos de pago con un plazo menor de 12 meses.

5.2 Obligaciones de Difícil Cobro. Dentro de esta categoría, se clasifican todas aquellas obligaciones que se encuentran surtiendo algún tipo de cobro jurídico (coactivo, concursal u otro cobro jurídico); que reúnan alguna de las siguientes características:

- Obligaciones en las que no se identificaron bienes de propiedad de los deudores, cuentas, ubicación laboral u otros productos financieros.
- Obligaciones reconocidas dentro de procesos que se adelantan contra los deudores en otras unidades administrativas o despachos judiciales, para ser canceladas con el producto de remanentes.
- Obligaciones respecto de las cuales no se ha localizado al deudor, a pesar de haberse agotado las opciones de búsqueda ante otras entidades, especialmente con la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la del SGSS.
- Los deudores es una persona natural o jurídica de aquellas que señala la Ley 1116 de 2006, por encontrarse en procesos de reorganización o liquidación judicial y sus pasivos superan a los activos.
- Los deudores es una persona jurídica de aquellas a las que se les aplicará en forma permanente la Ley 550 de 1999 para adelantar procesos de reestructuración de pasivos por autorización de la Ley 1116 de 2006, e igualmente sus pasivos superan a los activos.
- Obligaciones de deudores con procesos vigentes en despachos judiciales en los que se hayan reconocido obligaciones con prelación a la del ICBF, como laborales y de familia.
- Obligaciones respecto de las cuales se haya celebrado acuerdo de pago y se verifica que los deudores se encuentran con más de dos (2) cuotas en mora.

5.3 Obligaciones irrecuperables. Se clasifican en esta categoría aquellas obligaciones que reúnan cualquiera de las siguientes características.

- Obligaciones con una antigüedad superior a cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad, sin que haya sido interrumpida la prescripción, y sin importar la cuantía.
- Obligaciones con una antigüedad superior a cinco (5) años contados a partir de la interrupción de la prescripción, y sin importar la cuantía.
- Inexistencia de los deudores, siempre y cuando se posea el acto administrativo que así lo declare y se encuentre registrado en la Cámara de Comercio, según corresponda.
- Muerte de los deudores sin dejar bienes que garanticen la obligación.

Teniendo en cuenta que la **Resolución 119 de 2006 expedida por Contaduría General de la Nación^[1]**, tiene como objeto garantizar la consistencia y veracidad de los registros contables en cumplimiento del Principio de Contabilidad y demás normas expedidas por la Contaduría General de la Nación. La Regional Quindío del ICBF, debe adelantar las acciones administrativas que sean necesarias para evitar el registro de información afectada por alguna de las siguientes situaciones:

c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.

Que una vez verificados los anteriores requisitos en relación con el caso en estudio se establece lo siguiente:

- 1- La obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN, de acuerdo con la documentación remitida a este despacho, por valor a capital de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTISEIS PESOS M/TCE (\$589.026)**, por concepto de capital de tal suerte que a la fecha cuenta con una antigüedad superior a cinco (5) años.
2. Que se realizaron todas las gestiones tendientes a localizar a Alexander Parra Chaurra, identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, deudor del ICBF – Regional Quindío, a través de correo certificado, impresión de cámara de comercio de RUES, entre otras, según se verifica en las constancias de correspondencia, sin embargo y dado que se recibieron algunas notificaciones no se realizó el pago de la obligación.
3. Una vez efectuadas las respectivas investigaciones, no fueron ubicados bienes muebles o inmuebles en las cuales el ejecutado tenga la titularidad del derecho real de dominio; y de las cuentas bancarias NO poseen saldo, NO se realizaron débitos por lo cual no se generaron Títulos de Depósito Judicial, por tal razón no existe garantía alguna a la fecha que vislumbre el pago total de la obligación.

Que la resolución 5003 de septiembre 17 de 2020, estableció las causales de depuración de cartera, así:

ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACIÓN DE CARTERA. Serán causales de depuración de cartera las siguientes:

1. Prescripción de la acción de cobro: Aplica para aquellas obligaciones en las cuales se presentó el vencimiento del plazo previsto en la Ley sin que la Administración obtuviera el pago efectivo de la obligación.

2. Costo – Beneficio: Aplica para aquellas obligaciones en las que, después de realizarse el análisis, se determina que el cobro de la deuda o la continuación del proceso de cobro de la deuda sea más oneroso que el desistimiento de la acción.

Este estudio se realizará con fundamento en la determinación del costo del cobro de una obligación dentro de un proceso en etapa de cobro persuasivo, coactivo y procesos concursales, que haya realizado la Dirección de Abastecimiento del Instituto.

3. Pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro: Aplica para aquellas obligaciones en las que el acto administrativo en el que se funda el cobro ha perdido su obligatoriedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o la que la modifique o sustituya.

4. Remisión. Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente de los deudores la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente, se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que

se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Artículo 820 del E.T.). (cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Inexistencia probada de los deudores o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro. Aplica respecto de obligaciones donde se demuestre la inexistencia probada de los deudores o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro. (Decreto 445/17).

Para efectos de lo anterior, en materia de procesos de liquidación voluntaria, liquidación judicial, toma de posesión para liquidar y cualquier otro proceso que conlleve a la extinción de los deudores, se expedirá el acto administrativo donde se extinga la obligación por la Inexistencia probada de los deudores o insolvencia demostrada que impida el cobro, siempre y cuando se acredite la prueba del inicio del proceso, la presentación del crédito, el acto que reconoce a los acreedores de la concursada, el acto que declara insoluta la obligación y el acto de terminación del proceso de cobro ante la imposibilidad absoluta de exigir el cobro de la obligación. En caso de que el crédito no sea presentado oportunamente al proceso de insolvencia, se remitirá la actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Sede de la Dirección Nacional.

PARÁGRAFO 1º. En la aplicación de la causal de prescripción, si esta fuere total, se deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente; si fuere parcial, continuar la ejecución por el saldo.

PARÁGRAFO 2º. En todo caso, se deberá ordenar a la Coordinación Financiera de la Regional o a la Dirección Financiera, según corresponda, suprimir los registros contables a que haya lugar.

Adicional a lo anterior en la parte final del memorando No. S-2016-517221-0101 indicando siguiente: **“las instrucciones aquí impartidas son de obligatorio cumplimiento una vez sea comunicado su contenido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores.”** (Negrilla cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020, resuelve en su Artículo 1 “Conforme al Artículo 6 del Decreto 491 de 2020, suspender los términos administrativos internos a partir de la fecha de publicación de la presente resolución y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos de verificación de inexactitud y omisión, fiscalización y determinación de la mora en el pago del aporte parafiscal 3% a favor del ICBF, devoluciones por mayores valores aportados y expedición de paz y salvo, que impliquen nuevos procesos de verificación; así como la etapa de cobro persuasivo de las obligaciones a favor del ICBF”.

Que la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, establece en su Artículo primero “Reanudar los términos procesales y administrativos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3110 del 1 de abril de 2020, a partir del 8 de junio de 2020”.

En consecuencia y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 820 del E. T. y Artículos 58, 59 y 60 de la resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, *“por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF”*, publicada en el Diario Oficial N° 51.441 del 18 de septiembre de 2020, artículo 1º del Decreto 328 de 2007, La Ley 1739 de 2014, la funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Quindío.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN de la obligación contenida en la resolución por medio de la cual se libra mandamiento de pago número 009 de abril (05) de dos mil dieciocho (2018), a favor de ICBF – Regional Quindío, contra Alexander Parra Chaurra identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, por la suma total de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTISEIS PESOS M/TCE (\$589.026)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, en obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso No.63.2018.005, adelantado en contra de Alexander Parra Chaurra, identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Quindío.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso No. 63.2018.005, adelantado en contra de Alexander Parra Chaurra, identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA GISELA FLOREZ QUINTERO
Funcionaria Ejecutora
ICBF – Regional Quindío



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Quindío
Grupo Jurídico
Pública



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número



Radicado No:
202254200000070121

Armenia, 2022-12-20

Señor
ALEXANDER PARRA CHAURRA
BARRIO LA PAVONA - CASA 11 - MANZANA 1
QUINDIO - ARMENIA_QUINDIO

Asunto; TRASLADO RESOLUCION DECLARA REMISION

Referencia: Proceso Jurisdicción Coactiva - ICBF Regional Quindío
Radicado: JC-632018005

Cordial saludo;

Por medio del presente oficio pongo en conocimiento que mediante resolución número 019 de diciembre 20 de 2022, se ordenó la terminación y archivo del proceso en contra de Alexander Parra Chaurra, identificado con cédula de ciudadanía número 89'003.903, por obligación contenida Sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

Anexo: Resolución No 019 de diciembre 20 de 2022 – Folios (05)

Atentamente;


MONICA GISELA FLOREZ QUINTERO
Funcionario Ejecutor
ICBF – Regional Quindío



www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Carrera 23 calles 3 y 4]
Armenia Quindío
PBX 7457901

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

472

472 000 5004 Devoluciones

Fecha Preg-Admisión: 21/12/2022 14:40:45

YG292405747C0

Nombre Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - AMERICA DEL NOROCCIDENTE	Nombre Razón Social: ALEXANDER PARRA CHAURRA	Nombre Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - AMERICA DEL NOROCCIDENTE
Dirección: "CARRERA 23 CALLES 3RA Y 4TA BARRIO SESENTA CASAS"	Dirección: BARRIO LA FAVONA - CASA 11 - MANZANA 1	Dirección: "CARRERA 23 CALLES 3RA Y 4TA BARRIO SESENTA CASAS"
Referencia:	Tel:	Referencia:
Ciudad: ARMENIA - QUINDIO	Ciudad: ARMENIA - QUINDIO	Ciudad: ARMENIA - QUINDIO
		Teléfono: 7457801
		Deppto: QUINDIO
		Código Postal:
		Código Operativo: 5804000
Valores	Paso Flaco(grs)/200 Paso Volumétrico(grs)/g Paso Facturado(grs)/200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$3 100 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$3.100 COP	Dize Contener :70121 Monzonas en Letras Observaciones del cliente :

[illegible]

50040005004000YG292485747C0

Printed by Digital DTC Colombia Especial 75% / www.75.com.co Linea Material (00303) 71 7071 / Al. Contraste (574 4727331).

© 2005 by Digital DTC Colombia Especial 75%. Todos los derechos reservados. Para saber más acerca de nosotros, visítanos en www.75.com.co.

Señor
ALEXANDER PARRA CHAURRA

